

## Legislación Nacional

DECRETO 2148/1984 AGRIMENSURA ARQUITECTURA INGENIERÍA Actividades afines. Técnicos.

Reglamentación del 13/7/1984; publ. 23/7/1984 El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Consideranse actividades afines con las profesiones reglamentadas por el decreto ley 6070/1958 (ley 14467) las que guarden relación con éstas y que sean de competencia de la actividad de técnico. Art. 2.– A los fines del presente decreto, se entiende por: 1) Técnico: toda persona diplomada en escuelas de enseñanza técnica o habilitada y matriculada por organismos competentes o por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 2) Habilitado: toda persona que sin título alguno se encuentra autorizada para realizar una actividad técnica. 3) Matriculado: toda persona inscripta en registros de una determinada actividad técnica. Art. 3.– Podrán ejercer la actividad de técnico en cualquiera de sus especialidades, las personas: a) Egresadas de las escuelas nacionales de educación técnica, ex-escuelas industriales de la Nación, ex-escuelas fábricas, ex-escuelas de capacitación y ex-institutos del ciclo técnico, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la ex-Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, y de los establecimientos nacionales de educación agropecuaria dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los que anteriormente dependieron del ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, con ciclo superior aprobado y planes de estudio de seis (6) o más años de duración, y de cursos terciarios no universitarios. b) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, que expidan títulos con validez nacional y que dependan de universidades nacionales, organismos provinciales o municipalidades del país. c) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, reconocidas por autoridad competente, adscriptas o incorporadas a la enseñanza oficial. d) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, extranjeras, cuyos títulos hayan sido revalidados o reconocidos por los organismos competentes. e) Que se encuentren habilitadas o matriculadas para el ejercicio de actividades técnicas por organismos nacionales o municipales competentes. La mención de los títulos se hará exactamente sin omisiones o aditamentos que puedan inducir a error, y cuando el título responda a la denominación de técnico, deberá ir acompañado de su especialidad: “técnico mecánico”, “técnico químico”, “técnico constructor de obras”, etc. Si el título o habilitación de técnico se refiere a un campo restringido de su actividad, se indicará expresamente a continuación de técnico, la especialidad que corresponda. Art. 4.– Los técnicos mencionados en el art. 3 precedente, incs. a), b), c), d) y e), a los efectos del ejercicio de su actividad, deberán estar inscriptos en el registro de técnicos a cargo del respectivo consejo profesional. Para la matriculación en el registro, deberá acreditarse la condición de técnico, mediante diploma o certificación otorgada por la escuela en que se cursaron los estudios o que expidió o revalidó el título o bien, para los técnicos que se encuentren en ejercicio de su actividad, mediante la sola presentación de la habilitación o matrícula otorgada por organismo competente. Art. 5.– Los técnicos que se mencionan en el art. 3, incs. a), b), c), d) y e), que se hallaren inscriptos en el registro de técnicos de cada consejo profesional, procederán a elegir por el voto obligatorio, directo y secreto a un (1) consejero titular y un (1) suplente, quienes los representarán ante el consejo. Art. 6.– Para ser elegido consejero representante de los técnicos, tanto titular como suplente, el candidato deberá contar con un desempeño mínimo de cinco (5) años en actividades afines con las de su consejo profesional. Art. 7.– La duración en el cargo de los consejeros titulares y del consejero suplente, representantes de los técnicos, se regirá por las disposiciones del art. 17 del decreto ley 6070/1958 (ley 14467). Art. 8.– Desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la autorización para el ejercicio de la actividad de técnico sólo podrá extenderla el consejo profesional que comprenda a la respectiva especialidad o a la afín, previa acreditación de la condición de técnico del modo prescripto por el art. 4. A los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales a que se refiere el art. 36 del decreto ley 6070/1958 (ley 14467), a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, sólo inscribirán en sus propios registros a los técnicos que posean la autorización correspondiente del consejo profesional respectivo con las habilitaciones específicamente indicadas. En el caso de transgresiones a normas legales o administrativas que por su importancia pudieran conducir a la suspensión o inhabilitación de la matrícula, informarán al consejo respectivo requiriendo de éste la decisión pertinente. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales competentes, en un plazo de noventa (90) días, remitirán a la Junta Central de los consejos profesionales copia autenticada de las habilitaciones y matrículas de quienes actúan como técnicos. Los consejos profesionales enviarán anualmente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los organismos nacionales competentes el registro actualizado de los técnicos inscriptos. Art. 9.– Queda bajo jurisdicción de cada consejo profesional la incorporación a sus registros de los títulos técnicos que se correspondan con las especialidades que agrupan, debiendo la Junta Central resolver en casos de duda. El respectivo consejo profesional otorgará a cada técnico inscripto la matriculación pertinente para el ejercicio de su profesión con la competencia y alcances precisados. Art. 10.– El uso de los títulos mencionados en el art. 3, a los fines específicos de la respectiva profesión, sólo se permitirá a las personas de existencia visible que estén matriculadas en el respectivo consejo para su ejercicio. Las sociedades o entidades para los mismos fines

sólo podrán utilizar en su denominación títulos técnicos cuando todos sus integrantes los posean. Los técnicos guardarán estricta observancia de las normas legales y éticas en el ejercicio de su profesión. La junta central adoptará las medidas tendientes a asegurar la representatividad de los técnicos en el tribunal de ética, cuando se ventilaren causas concernientes a los mismos. Art. 11.– Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por este decreto, ejercieren actividades propias de los técnicos, u ostentaren carteles, colocaren chapas, hicieren publicaciones o se valieren de otros medios de propaganda que pudieren confundir o inducir a error al público, estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el decreto ley 6070/1958 (ley 14467 ). Art. 12.– Los técnicos que a la fecha de este decreto tuvieren una habilitación superior a la determinada por los organismos que expidieron el respectivo título, conservarán el alcance conferido. En particular, a los técnicos constructores de obras y maestros mayores de obras les serán reconocidas las facultades acordadas por la ordenanza 2736 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para ejercer su actividad en el Distrito Federal. Art. 13.– Cada consejo profesional fijará para los técnicos el monto de los derechos previstos en el art. 34 del decreto ley 6070/1958 (ley 14467 ), los que guardarán correspondencia con los que deban abonar los profesionales universitarios inscriptos. Art. 14.– Para todo lo relacionado con la actividad de los técnicos, que no aparezca reglamentado en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones que contiene el decreto ley 6070/1958 (ley 14467 ). Art. 15.– Comuníquese, etc. Alfonsín – Carranza – Alconada Aramburu – Troccoli